Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, por intermedio de la Sala E de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial discrepan sobre la aptitud para conocer en este reclamo sobre daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 52; oficio DEO n° 12655852, del 5 de febrero de 2024; y fs. 58 del incidente de inhibitoria en formato electrónico que se aludirá en adelante, salvo aclaración en contrario).

La acción fue promovida contra Despegar.com.ar S.A. ante el Juzgado Nacional en lo comercial n° 15, cuyo titular hizo lugar al pedido de citación como terceros de Aerovías de México S.A. de C.V. y Hahn Airlines GMBH, efectuado por la demandada (fs. 14/23, 27/80 y 151 del expediente digital –consultado vía *web*– caratulado COM 012562/2023, "Ninni, Sebastián Miguel c/ Despegar.com.ar S.A. s/ ordinario").

Posteriormente, al expedirse sobre la declinatoria opuesta por Despegar.com.ar S.A., el juez consideró que atañe al fuero civil y comercial federal el juzgamiento de casos vinculados principalmente con el transporte aerocomercial. Invocó precedentes de la Corte Suprema (v. fs. 27/80, 223/224 y 225 del expte. digital cit.). Recurrido el pronunciamiento, la apelación del actor fue concedida (fs. 226, 227 y 228/230).

En ese plano, la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial revocó la resolución de grado con apoyo en que el actor sólo accionó contra la agencia de viajes –desde que no existe una solicitud de condena contra las aerolíneas citadas por la demandada– por lo que la petición recae de manera exclusiva sobre cuestiones mercantiles derivadas de supuestos incumplimientos contractuales. Sobre esa base, ordenó que las actuaciones sigan su curso en el fuero comercial (fs. 253, punto 2, del expte. cit.).

Por su lado, Aerovías de México S.A. de C.V. dedujo inhibitoria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, cuyo titular admitió el planteo y requirió al tribunal preveniente la remisión de los autos: "Ninni, Sebastián Miguel c/ Despegar.com.ar S.A. s/ ordinario", ya citados. Se basó en que la materia debatida resultaría alcanzada por la directriz del artículo 40 del decreto-ley 1.285/1958, a lo que sumó el carácter privativo del fuero (fs. 32/46, 48 y 52 y oficio DEO n° 12655852 del incidente).

Recibido el oficio inhibitorio cuando el proceso estaba radicado en la cámara comercial, la Sala E lo descartó basada en que la vía sólo procede entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, cuando se discute la competencia en razón del territorio (art. 7, CPCCN). Sin perjuicio de ello, consideró que Aeroméxico carecía de legitimación para proponer una cuestión como la referida, pues, en suma, no fue accionado (art. 94, CPCCN). Añadió que la competencia federal tampoco está en juego porque el planteo se funda en un incumplimiento imputado a la agencia de turismo, persigue el resarcimiento de daños derivados de la cancelación de pasajes y se apoya en las leyes 24.240 y 27.563 y en el Código Civil y Comercial. En función de lo expresado, dejó planteada la cuestión de competencia y dispuso que se anoticie al exhortante (fs. 253, punto 3, del expte. cit. y oficio DEO 13055350, del 8 de marzo de 2024).

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, en virtud de la controversia positiva planteada, elevó las actuaciones a esa Corte Suprema, a sus efectos (fs. 58).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 59).

–II–

Incumbe referir, ante todo, que las constancias adjuntadas en la causa y la consulta –en línea– del expediente COM 12562/2023, "Ninni, Sebastián Miguel c/ Despegar.com.ar SA s/ ordinario", proveen una comprensión adecuada del

asunto y permiten dictaminar sobre el conflicto de competencia que arriba en vista y en el que ambos tribunales reclaman para sí la intervención (cfr. arts. 10 y 11 del CPCCN).

En ese marco, y si bien no se hallarían *prima facie* satisfechos los recaudos exigibles para tener por planteada una cuestión de competencia por la vía de inhibitoria, porque ella no resulta admisible cuando los tribunales pertenecen a una misma circunscripción territorial, como lo es Capital Federal (art. 7, CPCCN), para el caso de que esa Corte no comparta tal parecer o considere que, al desestimar las excepciones y mantener su aptitud, la sala comercial suscitó un conflicto positivo de competencia susceptible de tratamiento en esta instancia, en el punto que sigue me pronunciaré sobre él (COM 19010/2022/CS1, "Constantini, María Paula y otros c/ Aerovías de México S.A. de C.V. y otro s/ ordinario", sentencia del 16/04/2024; en lo pertinente).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En el caso, el actor promueve una acción de daños y perjuicios contra Despegar.com.ar S.A. a raíz de que la agencia de viajes, como intermediaria, no verificó las gestiones necesarias para reprogramar los vuelos cancelados a partir de la pandemia de Covid-19 ni para reintegrar lo pagado al adquirir los pasajes. En concreto, solicita la reprogramación de ocho pasajes aéreos contratados con destino a Cancún, para volar en julio de 2020, emitidos por Aerovías de México S.A. de C.V., y, en subsidio, la condena al pago de un importe equivalente para adquirir idéntico servicio. Peticiona, asimismo, el reconocimiento del monto equivalente a dos pasajes

aéreos para la ruta Asunción-Miami, originariamente adquiridos para volar en julio de 2022 a través de la empresa Dynamic Airways, a raíz de haber omitido la agencia información esencial y de haber causado consecuentemente la pérdida de los vuelos. Solicita, por último, la reparación de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Basa su reclamo, centralmente, en las leyes 24.240 y 27.563 y el Código Civil y Comercial (fs. 14/23).

Conferido traslado de la pretensión a Despegar.com.ar S.A., la empresa solicitó, entre otros planteos, la citación de Aerovías de México S.A. de C.V. y Hahn Airlines GMBH (Dynamic Airways), en los términos de los artículos 94 y 96 del código ritual. Adujo que la controversia es común con las aerolíneas porque ellas, en su condición de proveedoras de los servicios de transporte aéreo, comercializaron los servicios adquiridos, percibieron las reservas y se abstuvieron de flexibilizar las políticas de cancelación y reintegro de pasajes, de lo que se sigue que su intervención podría contribuir al esclarecimiento de los hechos. Especificó que, dada la acción de regreso que la agencia de turismo investiría contra las aerolíneas, en el caso de una eventual condena, la sentencia que se dicte les deberá resultar obligatoria (fs. 27/80, punto XI, del principal).

El juez interviniente, tras dejar sentado que el actor manifestó su falta de oposición al requerimiento, acogió favorablemente la citación, con énfasis en la comunidad de la controversia y en el principio de economía procesal (fs. 144/45 y 151).

Cabe consignar que, en ocasión de comparecer, Hahn Airlines GMBH expuso que autorizó a Despegar, en julio de 2022, el reembolso de los pasajes adquiridos por el peticionario, mientras que Aerovías de México S.A. de C.V., entre otros planteos y defensas, replicó la citación y el reclamo y ofreció prueba (fs. 155/63 y 171/216).

En las condiciones descriptas, estimo que asiste razón al señor fiscal en cuanto señala, con citas de jurisprudencia, que debe entender en el *sub lite*

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la justicia federal, pues atañe a ese fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (cf. dictamen a fs. 223/224 y S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España S.A. s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015; y COM 14001/2022/CS1, "Bekeris, Saúl Elías y otro c/ Aerovías de México S.A.C. de C.V. y otro s/ ordinario", del 16/04/2024; y Fallos: 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya"; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, téngase por evacuada la vista en los términos indicados.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 11:25:39 -03'00'